

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 13934
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908
TEL.(787) 723-4242 / FAX (787) 723-4699

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

CASO NÚM. CA-02-140
D-04-004

-Y-

FEDERACIÓN DE MAESTROS DE
PUERTO RICO

Querellante

DECISIÓN Y ORDEN

El 8 de noviembre de 2002, Federación de Maestros de Puerto Rico, en adelante la Querellante, radicó un cargo de práctica ilícita contra el Departamento de Educación, en adelante el Querellado, alegando que éste incurrió en violación a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico^{1/}, en adelante la Ley.

Investigadas las alegaciones contenidas en el cargo de práctica ilícita, el 14 de agosto de 2003, emitimos y notificamos Querella y Aviso de Audiencia. Como parte del Aviso de Audiencia, se le apercibió al Querellado que la Sección 409(D) del Reglamento de la Comisión establece que la parte contra quien se radicó la Querella tendrá diez días a partir de la notificación para contestar las

^{1/} 3 LPRA § 1451 y siguientes.

alegaciones de la Querrela de conformidad con el Artículo 9, Sección 9.3 (e), de la Ley. A tenor las secciones citadas de la Ley y el Reglamento, la contestación deberá admitir o negar cada una de las alegaciones específicas de la Querrela; disponiéndose que si la Querrela o alguna de las partes específicas de la misma no se contestan, se entenderán admitidas. La Querrela lee así:

1. El cargo de Práctica Ilícita en el caso CA-02-140 fue radicado por la Querellante el 8 de noviembre de 2002 y notificado al Querellado vía correo ordinario el 14 del mismo mes y año.
2. El Querellado es una “Agencia” del Gobierno de Puerto Rico conforme se define en el Artículo 3(b) de la Ley, y un “Patrono” según se define en el Artículo 3(x) de la Ley.
3. La Querellante es una Organización Sindical u Obrera según se define en el Artículo 3(v) de la Ley.
4. El 29 de noviembre de 1999, la Comisión certificó a la Querellante como representante exclusiva de todos los empleados regulares empleados por el Querellado comprendidos en la Unidad de Maestros y/o Personal Docente.
5. En todo momento pertinente al caso de epígrafe, la Sra. Evelyn Del Valle Rivera, Directora de la Escuela Dr. Gilberto Concepción de Gracia, es y ha sido “Supervisor” del Querellado según el Artículo 3(dd) de la Ley y “Representante” del Querellado según definido en el Artículo 3(b) de la Ley.
6. (a) El 1ro. de mayo de 2000, el Querellado y la Querellante firmaron un convenio colectivo para los empleados en la Unidad Apropiada descrita en el párrafo 4. El 20 de agosto de 2002 se ratificó el convenio colectivo de cláusulas económicas.

(b) El Artículo X del convenio colectivo el cual se hace referencia en el párrafo 6(a), establece un “PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE QUEJAS Y AGRAVIOS ENTRE LAS PARTES”. En lo pertinente la Sección 10.04 de dicho Artículo dispone que las partes se comprometen a someter todas las querellas, controversias, disputas y reclamaciones que surjan, que no sean acciones disciplinarias, al procedimiento para atender y resolver

quejas creado en dicho artículo. La Sección 10.05 de dicho Artículo expone que de no ser satisfactoria la decisión tomada en el primer paso, la controversia pasa al segundo paso ante un Comité de Conciliación el cual estará compuesto por dos representantes de la Querellante y dos representantes del Querellado. El Comité de Conciliación, luego de llevar a cabo una reunión de conciliación, formulará su decisión con determinaciones de hecho y la notificará por escrito a las partes.

7. a) La Profesora Rosa Arí González Santos, en adelante la Profesora González, se desempeña como Maestra y delegada de Taller de la Querellante en la Escuela Dr. Gilberto Concepción de Gracia, y pertenece a la Unidad Apropriada descrita en el párrafo 4.

(b) En o alrededor del 21 de marzo de 2002, la Profesora González, sometió una queja al Paso I del procedimiento de Quejas y Agravios descrito en el párrafo 6(b), en la cual alegó que la Organización Escolar vigente no provee tiempo razonable disponible para ejercer sus funciones como representante de la facultad, violando los Artículos V y VI del Convenio Colectivo suscrito entre la Querellante y el Querellado.

(c) En o alrededor del 12 de agosto de 2002, la Profesora González sometió la queja descrita en el párrafo 7(b) al Paso II del procedimiento de Quejas y Agravios descrito en el párrafo 6(b), en la cual solicitó un periodo diario para atender todos los asuntos relacionados con la administración del Convenio Colectivo.

(d) En o alrededor del 24 de septiembre de 2002 cónsono con el Artículo X del convenio colectivo el cual se hace referencia en el párrafo 6, el Comité de Conciliación emitió una Resolución sobre el caso de la Profesora González, en la cual se determinó que “la querellada deberá reunirse con la querellante para acordar el tiempo razonable a la luz de lo antes mencionado. El tiempo razonable deberá estar reflejado en el programa de trabajo acorde con las particularidades del plantel”.

8. Desde en o alrededor del 24 de septiembre de 2002, el Querellado, a través de sus representantes, se ha rehusado y continúa rehusándose a cumplir con el acuerdo descrito en el párrafo 7(d), al negarse la Directora de la Escuela Dr. Gilberto Concepción de Gracia a reunirse con la representante de la Querellante, Profesora González para

acordar el tiempo razonable a la luz de la Resolución a la cual se alude en el párrafo 7(d).

9. Mediante la conducta descrita anteriormente en el párrafo 8, el Querellado ha violado los términos de un convenio colectivo en violación de la Sección 9.1(c) de la Ley.
10. Mediante la conducta descrita anteriormente en los párrafos 8 y 9 el Querellado se ha negado a negociar de buena fe con el representante exclusivo en violación a la Sección 9.1(b) de la Ley.
11. La conducta anteriormente descrita en los párrafos 8, 9 y 10 constituye una práctica ilícita de trabajo de conformidad con el Artículo 9.1(a) de la Ley, al el Querellado intervenir, coartar o restringir a uno o más de sus empleados en relación con su decisión de ejercer o no los derechos reconocidos en la Ley.

Por haber transcurrido más de diez días del Querellado haber sido notificado de la Querella, sin que éste hubiera radicado contestación a la misma,^{2/} mediante Resolución de 11 de septiembre de 2003, determinamos dar por admitidas las alegaciones específicas de la Querella.

Dadas por admitidas las alegaciones de la Querella, se emite la siguiente,

ORDEN

1. **SE ORDENA** al Querellado a cesar y desistir de violar la Ley, específicamente su Artículo 9.1(a), (b) y (c).
2. **SE ORDENA** al Querellado a acatar la Resolución del Comité de Conciliación de 24 de septiembre de 2002, y a cesar de obstaculizar a la Federación de Maestros de Puerto Rico en la administración del Convenio Colectivo vigente entre las Partes al no reunirse el Querellado con la Profesora Rosa Ari González Santos, según ordenado por el

^{2/} El término dispuesto por la Ley venció el 2 de septiembre de 2003.

Comité de Conciliación. Lo anterior, con el objetivo de acordar un tiempo razonable para atender todos los asuntos relacionados con la administración del Convenio Colectivo.

3. **SE ORDENA** el pago de una multa de **\$1,000.00**, por la violación al Artículo 9.1(a), (b) y (c) de la Ley. El pago de dicha multa no le revelará de cumplir con esta Decisión y Orden.
4. **SE ORDENA** al Querellado a que dentro de los tres días siguientes a haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden, publique copia del Aviso a los Empleados que se acompaña con ésta, fechada y firmada por un representante autorizado, en todos los tablonos de edictos en los que usualmente publica notificaciones a los empleados, en cada una de sus instalaciones, durante sesenta días consecutivos e ininterrumpidos desde el momento en que exhiba las mismas.
5. **SE ORDENA** al Querellado a certificar a la Comisión mediante juramento, dentro de los cinco días siguientes a haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden, que cumplió con la orden de publicar el Aviso en todas las instalaciones y lugares según dispuesto en el acápite 4; y la fecha en que realizó o culminó dicha gestión. Asimismo, deberá enviar a la Comisión tres copias del Aviso, fechadas y firmadas por un representante autorizado.
6. **SE ORDENA** al Querellado certificar a la Comisión mediante juramento la fecha en que retiró las copias del Aviso de los tablonos de edictos, dentro de los cinco días siguientes de haberlas retirado. Si el retiro

ocurre en fechas distintas, se deberá hacer constar, cuando menos, la más temprana.

7. **SE ORDENA** al Querellado a pagar, por concepto de los gastos incurridos por la Querellante, si algunos, a partir de su incumplimiento con la Resolución mencionada en el párrafo dos de esta Orden, la cantidad que apruebe la Comisión.
8. **SE ORDENA** a la Querellante someter a la Comisión un informe de los gastos incurridos, si algunos, a partir del incumplimiento por el Querellado de la Resolución del Comité de Conciliación de 24 de septiembre de 2002, a la que se hace referencia en el párrafo dos de esta Orden, dentro de los diez días de haber sido notificada con copia de la misma.

De acuerdo con la Sección 9.3(i) de nuestra Ley y la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,^{3/} se apercibe a las Partes que cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de ésta. La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Transcurrido el término de quince (15) días, si la Comisión no entendiera en la reconsideración, se entenderá que la ha rechazado de plano. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial

^{3/} Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.

comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la Comisión decidiera acoger la moción de reconsideración, la resolución resolviéndola deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. El término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción. Si la Comisión dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción que ha sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un plazo adicional que no excederá de treinta (30) días.

Además, se apercibe a las Partes que, a tenor con las Secciones 9.3(j) y 10.1 de nuestra Ley y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, podrán solicitar revisión judicial de la determinación final de la Comisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha determinación final.

Se apercibe a las Partes que de no cumplir con lo que se ordena en esta Decisión y Orden, se le impondrá una multa administrativa de **\$500.00** diarios, según se dispone en el Artículo 11 de la Ley. El pago de dicha multa no relevará

de cumplir con esta Decisión y Orden. Asimismo, se les apercibe que la Comisión podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia luego de que transcurran los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial, para que se ponga en vigor esta Decisión y Orden.

Una vez esta Decisión y Orden advenga final y firme, la Parte Querellante deberá notificar por escrito a la Comisión, con copia a la Parte Querellada, si ésta cumplió o no lo ordenado. A esos efectos, se incluye un modelo de moción informativa.

. Lo acordó y manda la Comisión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a **20** de febrero de 2004.

Antonio F. Santos Bayrón
Presidente

Doris M. Santiago Meléndez
Comisionada Asociada